

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(19 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3842

16 DE FEBRERO DE 2012

Presentado por la representante *Ramos Rivera*

Referido a la Comisión de Sistemas de Retiro del Servicio Público

LEY

Para enmendar el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de establecer que cuando el aumento del tres (3) por ciento sea pagado por el patrono al Sistema de Retiro como parte de los costos de una Ventana o Programa de **Retiro Temprano por Costo Actuarial**, los participantes tendrán derecho al mismo y el costo del aumento trienal será con cargo al Sistema a tenor con lo cobrado por éste al patrono y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa desea continuar haciendo justicia a los pensionados y como parte de su política pública, hace buena esta medida de justicia social.

La Ley 10-1992, según enmendada, dispone que comenzando el primero de enero de 1992 y cada tres (3) años, habrá un incremento de un tres (3) por ciento en todas las anualidades que se paguen bajo la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", por años de servicio o incapacidad, que estén vigentes a esa fecha y que se hayan estado percibiendo por lo menos tres (3) años antes.

La Ley 10, *supra*, establece dicho aumento trienal está sujeto a que haya una previa recomendación favorable del actuario del Sistema y se cumpla con lo establecido en el Artículo 4-101 de la Ley Núm. 447, *supra*, en cuanto al financiamiento del aumento. El Artículo 4-101 dispone que cualquier cambio en la estructura de beneficios que conlleve un aumento en el importe de la anualidad u otros beneficios, deberán sustentarse mediante legislación que provea su financiamiento.

Cuando se hacen las Ventanas de Retiro Temprano se hacen mediante diferentes Programas. Uno de los Programas se describe como el Programa de **Retiro Temprano por Costo Actuarial**, donde los empleados son considerados pensionados del Sistema de Retiro, ya que la **agencia, previo** a la implantación del Programa, **sufraga todos los costos que le representa un pensionado del Sistema**. En este Programa se utiliza la fórmula del costo actuarial que consiste de la diferencia entre el valor presente de la pensión acelerada que provee la Ley que crea el Programa y el valor presente de una pensión por años de servicio bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447, *supra*.

El otro Programa se trata de un Programa de Retiro Temprano por Costo Nominal mediante la Ley 182-1998, según enmendada, y la Ley 174-2000, según enmendada. En Puerto Rico se aprobaron estas dos Leyes cuyo propósito fue crear Programas de Retiro Temprano (Ventanas de Retiro Temprano) por Costo Nominal para todos los empleados públicos los cuales incluían a las tres (3) Ramas de Gobierno. En estas ventanas el patrono tenía que pagarle al Sistema la pensión y los beneficios de aportación al Plan Médico y Bono Navideño. También debía pagar la aportación patronal e individual de los pensionados según indican expresamente las referidas leyes, hasta que el empleado cumpliera los requisitos establecidos en la Ley Núm. 447, *supra*, y quedara cobijado bajo la misma.

Cuando se trata de un Programa de Retiro Temprano por Costo Nominal dichas leyes disponen que la agencia o instrumentalidad aportarán al Sistema de Retiro el dinero en efectivo equivalente a la anualidad que por concepto de pensión recibirá el participante, por un período máximo de cinco (5) años, a partir de la fecha de efectividad del Programa o Ventana.

De conformidad con las leyes anteriores, el participante del Programa o Ventana de Retiro Temprano, para poder recibir el aumento trienal, tenía que cumplir con dos requisitos: a) estar cobijado bajo la Ley Núm. 447, *supra*, esto es que tiene que reunir todos los requisitos establecidos en el Artículo 2-104, y b) estar recibiendo por tres (3) años la pensión proveniente del Sistema de Retiro a computarse desde que el participante cumple con la Ley Núm. 447, *supra*.

Entendemos que las pensiones, adquiridas mediante las Ventanas de Retiro **por Costo Actuarial**, les corresponde el aumento del tres (3) por ciento sin que se tenga que señalar los fondos para el mismo, ya que el costo se pagó por adelantado al Sistema.

Esta sociedad está en deuda con nuestros pensionados que dieron lo mejor de sus vidas para que disfrutemos del Puerto Rico de hoy. Estos hoy dependen de sus pensiones para sufragar su sustento. Nuestros pensionados ven como día a día sus ingresos se merman por el alto costo de vida por lo que su capacidad adquisitiva de bienes y servicios se reduce sustancialmente.

Esta Asamblea Legislativa, mediante esta medida, considera meritorio dicho aumento del tres por ciento a todas las pensiones que el patrono pagó mediante las Ventanas de Retiro **por Costo Actuarial**.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de
2 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2-104.-Aumento Periódico de Pensiones.-

4 Comenzando el primero de enero de 1992 y subsiguientemente cada tres
5 (3) años, se aumentarán en un tres por ciento (3%) todas las anualidades que se
6 paguen bajo esta Ley, por edad, años de servicio o incapacidad, que estén
7 vigentes a esa fecha y que se hayan percibido por lo menos tres (3) años antes.
8 En los años subsiguientes al 1992, el aumento trienal estará sujeto a que haya una
9 previa recomendación favorable del actuario del Sistema y se cumpla con lo
10 establecido en el Artículo 4-101 de esta Ley, en cuanto al financiamiento del
11 aumento. Cumplidos estos requisitos, la Junta de Síndicos someterá el aumento
12 a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para su aprobación.

13 El aumento trienal en años subsiguientes al 1992 beneficiará también a los
14 participantes de la Ley Núm. 127 de 27 junio de 1958, según enmendada,
15 comenzando el primero de julio de 1996. Tal aumento cubrirá todas las
16 anualidades que se paguen bajo esta Ley por edad, años de servicio o

1 incapacidad, que estén vigentes al 1ro de enero del año en que se concede el
2 aumento y que se hayan estado percibiendo por los menos tres (3) años antes. Si
3 en algún año el Sistema tuviese reservas solamente para veinticuatro (24) meses
4 o menos, no podrá concederse aumento alguno.

5 Cualquier otro aumento concedido por ley para beneficiar a todas las
6 anualidades que se paguen bajo las disposiciones de esta Ley por edad, años de
7 servicio o incapacidad, también será aplicable a los participantes de la Ley Núm.
8 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, a partir de la fecha de concesión
9 del referido aumento.

10 Los pensionados de Programas de Retiro Temprano por Costo Actuarial,
11 donde la agencia sufraga todos los costos que le representa un pensionado al
12 Sistema de Retiro, son considerados pensionados del Sistema de Retiro, bajo la
13 Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, desde el primer
14 momento. Si dentro de esos costos se encontrara el pago del aumento trienal
15 entonces el Sistema deberá otorgar el mismo y aumentar en un tres por ciento
16 (3%) todas las anualidades que se paguen bajo esta ventana que estén vigentes al
17 1ro de enero del año en que se tiene derecho a ese aumento y que se hayan
18 estado percibiendo por los menos tres (3) años antes.

19 La asignación de los recursos necesarios para cubrir el costo que conlleve
20 el aumento en las pensiones de pensionado(a)s procedentes de Programas de
21 Retiro Temprano por Costo Actuarial, será con cargo al Sistema si dentro de esos
22 costos que la agencia sufragó se encontraba el pago del aumento trienal y el

1 Sistema asumirá el costo de dicho aumento trienal a tenor con lo cobrado al
2 patrono. La asignación de los recursos necesarios para cubrir el costo que
3 conlleve los aumentos subsiguientes en las pensiones de pensionado(a)s
4 procedentes de Programas de Retiro Temprano por Costo Actuarial, se
5 procederá a tenor con la legislación que se apruebe al respecto.”

6 Sección 2.-Vigencia

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.